



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06915-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 11 de junio de 2017, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la sentencia de fojas 76, de 9 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2013, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib) y doña Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionaria responsable de atender pedidos de acceso a la información pública en dicha empresa, solicitando que se ordene a los emplazados entregarle “la relación nominal de procesos judiciales civiles en los que Sedalib S.A. actúa como demandante o demandado” (*cf.* fojas 4).

Manifiesta que, pese a haber requerido dicha información mediante documento de fecha cierta presentado el 23 de setiembre de 2013 (*cf.* fojas 3), su pedido no ha ameritado respuesta en los plazos establecidos por ley por lo que se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

El 20 de marzo de 2014, Sedalib contesta la demanda señalando que, de conformidad con el artículo 13 la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no está obligada a elaborar informes a solicitud del recurrente ni a entregarle información que no posee ni está obligada a poseer. Además, refiere que, en la medida en que se trata de una persona jurídica de derecho privado, únicamente está obligada a informar sobre las características de los servicios públicos que presta y las funciones administrativas que ejerce. Por tanto, solicita que la demanda de *habeas data* de autos se declare improcedente.

Mediante sentencia de 18 de diciembre de 2014, el Tercer Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara infundada la demanda por considerar que, en el fondo, el recurrente pretende que la emplazada elabore o procese



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06915-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

información con lo que no cuenta lo que no corresponde a la naturaleza del proceso constitucional de *habeas data*, máxime si lo solicitado por el actor no guarda relación con los servicios públicos que presta Sedalib.

A su vez, mediante sentencia de 9 de julio de 2015, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la apelada por considerar que lo solicitado no obra en el acervo documentario de Sedalib pues, para entregarla, debe recopilar y procesar información con la que no cuenta; es decir, elaborar un informe lo que se encuentra fuera de los alcances del derecho fundamental de acceso a la información pública.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se le entregue “la relación nominal de procesos judiciales civiles en los que Sedalib S.A. actúa como demandante o demandado”. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.
2. Además, está acreditado que el recurrente solicitó la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta presentado el 23 de setiembre de 2013 (fojas 3). A su vez, se advierte que Sedalib omitió contestar dicho requerimiento dentro de los diez días hábiles siguientes por lo que el actor interpuso la presente demanda el 24 de octubre de 2013 (fojas 4). Por tanto, se cumple el requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Empresas estatales y derecho de acceso a la información pública

3. El derecho fundamental de acceso a la información pública está reconocido por el inciso 2 del artículo 5 de la Constitución que señala lo siguiente:

[Toda persona tiene derecho ...] A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

4. Además, debe tomarse en cuenta que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (*cf.* sentencias emitidas en los Expedientes 03994-2012-PHD/TC, 02100-2014-PHD/TC y 04697-2014-PHD/TC, entre muchas otras), el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06915-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

ámbito de protección de este derecho fundamental se extiende a la información que se encuentre en poder de las empresas del Estado.

5. En esa misma línea, el tercer párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, señala que “Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley”. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por la emplazada en este caso, toda la información que se encuentre en poder de las empresas del Estado es de carácter público salvo que lo impidan razones de intimidad personal o seguridad nacional o se presenten otras excepciones debidamente calificadas como tales en la ley.
6. En el presente caso, el actor solicita que se le entregue información que, según afirma, se encuentra en posesión de Sedalib; es decir, de una sociedad anónima cuyo accionariado está compuesto íntegramente por las municipalidades provinciales y distritales en las que presta sus servicios (*cfr.* <http://www.sedalib.com.pe/?f=PGPPWEBS&portal=00002&ide=83> Consulta realizada el 1 de agosto de 2018). Por tanto, tomando en cuenta que Sedalib es una empresa del Estado, ésta se encuentra obligada a entregar la información de carácter público que posee de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el artículo 8 del TUO de la Ley 27806.

Análisis de la controversia

A lo largo del proceso, Sedalib ha argumentado que no está obligada a cumplir con lo solicitado por el actor pues, para ello, resultaría necesario elaborar un informe; es decir, producir información que no se encuentra de manera preexistente en sus archivos.

8. Sin embargo, la solicitud del recurrente se circunscribe a que la emplazada le entregue una relación nominal de los procesos judiciales civiles en los que participa como parte demandante o demandada. Tal información sí se encuentra en posesión de Sedalib pues ésta tiene condición de parte en los referidos procesos judiciales y, por tanto, cuenta con los números de expediente — o, eventualmente, con otros datos — que permitan individualizar dichas causas. En consecuencia, la solicitud del recurrente busca que Sedalib le entregue información que se encuentre en su poder y no que elabore un informe u obtenga datos con los que no cuenta de manera preexistente.
9. Además, debe señalarse que la información solicitada tiene carácter público pues su difusión no es susceptible de afectar la intimidad personal ni la seguridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06915-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

nacional y tampoco se presenta ninguna de las excepciones expresamente previstas por ley.

- 10. En consecuencia, puesto que no existe ninguna razón justificada para denegar la solicitud de acceso a la información de autos, debe estimarse la demanda de *habeas data* máxime cuando, a través de la sentencia emitida en el Expediente 03156-2009-PHD/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2010, ya se estimó una demanda similar contra Sedalib.
- 11. Por tanto, debe ordenarse a la emplazada que entregue al actor una relación nominal de los procesos judiciales civiles en los que actúa como parte demandante o demandada y condenarla a pagar de los costos del proceso de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data* de autos por vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública; en consecuencia, ordenar a la emplazada que entregue al recurrente una relación nominal de los procesos judiciales en trámite, correspondientes a la especialidad civil, en los que cuente con condición de parte demandante o demandada.
- 2. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

BLUME FORTINI
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reategui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06915-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la mayoría en declarar FUNDADA la demanda de habeas data, discrepo y me aparto del fundamento 9, en cuanto afirma que *"la información solicitada tiene carácter público pues su difusión no es susceptible de afectar la intimidad personal ni la seguridad nacional y tampoco se presenta ninguna de las excepciones expresamente previstas por ley"*, por las razones que paso a exponer:

1. En el caso de autos se ha solicitado la relación nominal de los procesos judiciales en trámite, correspondientes a la especialidad civil, en los que Sedalib tenga la condición de parte demandante o demandada.
2. Si bien, en principio, una relación nominal de expedientes judiciales de una empresa pública no se encontraría dentro de los supuestos de excepción para la difusión de información pública (por afectación a la intimidad personal o familiar, a la seguridad nacional y las expresamente excluidas por ley), ello no puede entenderse como absoluto, pues, eventualmente, podrían presentarse casos en los que dicha empresa sí pueda oponerse constitucional y legítimamente a la difusión de la información que custodia de conformidad con la clasificación establecida por los artículos 15, 15-A, 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (información clasificada como secreta, reservada y confidencial). Ejemplo de ello, podrían ser procesos civiles por responsabilidad extracontractual o incumplimiento de contratos suscritos con el Ministerio de Defensa, en los que deberá resguardar la información conforme con los supuestos de clasificación antes citada.
3. En tal sentido, considero que dicho fundamento niega la posibilidad de que la difusión de la información requerida pudiera, eventualmente, contravenir la tutela constitucional que se brinda a la información clasificada.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06915-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, en el fundamento 9 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06915-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. El recurrente interpone la presente demanda de *habeas data*, invocando su derecho de acceso a la información pública, a fin que se le entregue una relación de todos los procesos judiciales civiles en los que Sedalib S.A actúa como demandante o demandado; así como el pago de costas y costos del proceso.
2. Así, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, considero conveniente recordar que el Tribunal Constitucional ha mencionado anteriormente que:

El contenido del derecho de acceso a la información pública consagrado en el inciso 5) del artículo 2.º de la Constitución si bien garantiza la obligación de los organismos públicos de entregar la información solicitada en forma completa, actualizada, precisa y verdadera; ello, no revela por parte de quien realiza la solicitud el deber de presentar un pedido *lo suficientemente específico* que permita individualizar la información que se necesita. (F. 6. Exp. N.º 02258-2013-PHD/TC) (cursiva agregada).

3. En el presente caso, la pretensión principal no es específica, pues no se señala con precisión a qué expedientes judiciales civiles o a qué relación de expedientes judiciales civiles se desea acceder, de qué periodos o desde qué año, si de los expedientes ya culminados o en trámite, etc. En este contexto, para que la entidad emplazada pueda brindar información completa, actualizada y precisa, es requisito esencial un requerimiento previo que sea claro y lo suficientemente preciso. Siendo ello así, en el caso de autos no se ha cumplido con el requisito del artículo 62º del Código Procesal Constitucional.
4. Por lo expuesto, ha quedado demostrado que en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, debido a que no se formuló un requerimiento previo debidamente claro y lo suficientemente preciso. Por lo tanto, lo solicitado no encuentra fundamento en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso de acceso a la información pública.

En ese sentido, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL